TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-96/2026

PARTE ACTORA: FELIPE DE JESÚS ALVARADO CASTRO[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: RODRIGO HERNÁNDEZ CAMPOS

COLABORÓ: ANAYELY CASTORELA SALAZAR

(1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 28 de octubre de 2026.[2]

(2) **SENTENCIA** que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México,[3] en el expediente **PSO/29/2026**, que determinó la **inexistencia** de infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña, proselitismo electoral, posicionamiento anticipado e indebido frente al electorado, uso indebido de instalaciones educativas con fines político-electorales, así como por la vulneración a los principios de equidad, neutralidad, imparcialidad, legalidad electoral y autenticidad en el sufragio.

A N T E C E D E N T E S

(3) **I.** Del expediente se advierte lo siguiente.

(4) **1. Presentación de la queja.** El 21 de mayo, la parte actora presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México,[4] por la probable comisión de actos anticipados de campaña, proselitismo electoral, posicionamiento anticipado e indebido frente al electorado, uso indebido de instalaciones educativas con fines político-electorales, así como por la vulneración a los principios de equidad, neutralidad, imparcialidad, legalidad electoral y autenticidad en el sufragio, atribuidos a Víctor Omar Vázquez García en su carácter de militante y representante del Comité Municipal del Partido

[1] En adelante parte actora.
[2] Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.
[3] En sucesivo Tribunal responsable, Tribunal local o TEEM.
[4] En lo subsecuente Instituto local.

Revolucionario Institucional[5] en Tenancingo, Estado de México, así como del propio partido político, por *culpa in vigilando*.

(5) **2. Resolución de la queja (acto impugnado).** El 10 de septiembre, el Tribunal responsable resolvió el procedimiento sancionador ordinario **PSO/29/2026**, en el sentido de declarar **inexistentes** las infracciones denunciadas.

(6) **II. Impugnación federal.**

(7) **2.1. Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el 17 de septiembre, la parte actora presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito de demanda de juicio general, por lo que, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-JG-96/2026 y turnarlo a su ponencia, así como requerir al órgano jurisdiccional local para que realizara el trámite de Ley respectivo.

(8) **2.2. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación, tuvo por recibido el trámite de Ley, admitió la demanda y las pruebas, y cerró instrucción del juicio general.

C O N S I D E R A N D O S

(9) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Toluca es competente para conocer del asunto, porque se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con presuntas infracciones a la normativa electoral estatal, actos que son competencia de esta autoridad y entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.[6]

(10) **SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve contra una resolución aprobada por **unanimidad** de quienes integran el pleno del Tribunal responsable,[7] por lo que el acto impugnado existe y se encuentra integrado en autos.[8]

---

[5] En adelante Comité Municipal del PRI.

[6] La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo 3, Base IV; 94, párrafo 1 y 99 párrafos 1, 2 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo 1, fracción XII, 260, párrafo 1 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 1, 3, párrafos 1 y 2, 4, 6, párrafo 1, 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, así como en los "***LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL***", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[7] Cabe señalar que, si bien la sentencia se aprobó por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta emitió un voto razonado y 2 Magistraturas emitieron respectivamente un voto concurrente.

(11) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se cumple, como se explica:[9]

(12) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hacen constar, el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable, además de mencionar hechos y agravios.

(13) **b) Oportunidad.** El acto impugnado se notificó el 11 de septiembre[10], por lo que, si la demanda se presentó el 17 de septiembre siguiente,[11] resulta evidente su oportunidad al encontrarse dentro del plazo de 4 días previsto en la legislación aplicable.

(14) **c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, al haber sido quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario cuya resolución ahora controvierte. Asimismo, tiene interés jurídico para controvertir la sentencia del tribunal responsable, al considerar que le es adversa sus intereses.

(15) **d) Definitividad y firmeza.** Se actualiza el requisito, puesto que, luego de la instancia jurisdiccional local, no existe un recurso o juicio pendiente de agotarse para acudir a esta instancia federal.

(16) **CUARTO. Estudio de Fondo.**

(17) **Contexto del asunto.**

(18) La parte actora denunció a Víctor Omar Vázquez García en su carácter de militante y representante del Comité Municipal del PRI en Tenancingo, Estado de México, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, proselitismo electoral, posicionamiento anticipado e indebido frente al electorado, uso indebido de instalaciones educativas con fines político-electorales, así como por la vulneración a los principios de equidad, neutralidad, imparcialidad, legalidad electoral y autenticidad en el sufragio, así como al propio partido político, por *culpa in vigilando.*

---

[8] Consultable a fojas 130 a 192 del cuaderno accesorio único en el expediente que se actúa.
[9] De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
[10] Consultable a fojas 199 a 201 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.
[11] Sin considerar los días 12 y 13 de septiembre, por ser sábado y domingo inhábiles, así como los días 15 y 16 siguientes, al ser también inhábiles de conformidad con el Acuerdo General TEEM/AG/8/2025 emitido por el Pleno del Tribunal responsable.

(19) Los hechos materia de denuncia consistieron en que, el 18 de mayo, el denunciado acudió al Jardin de Niños “Estefanía Castañeda”, ubicado en la comunidad de Santa Ana Ixtlahuatzingo, del municipio referido, con motivo de la celebración del día de las madres.

(20) Señaló que, durante dicha visita, al interior del referido planten educativo el denunciado entregó obsequios a integrantes de la comunidad escolar, entre ellos, directivos, docentes y padres de familia.

(21) El denunciante sostuvo que dicha actividad fue documentada mediante fotografías y difundida, el mismo día, en la cuenta de *Facebook* del citado Comité Municipal del PRI en Tenancingo, en cuya publicación se indicó que la visita se realizó a nombre de ese Comité, con motivo del día de las madres.

(22) Previa instrucción por la autoridad administrativa, el expediente fue remitido a la autoridad resolutora, la cual, al resolver el procedimiento, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

(23) ● Que, al momento de los hechos, Víctor Omar Vázquez García tenía el cargo de Secretario de Organización del Comité Municipal del PRI en Tenancingo, Estado de México, cargo que ejercía desde el 11 de marzo de 2026.

(24) ● El perfil denominado “Comité Municipal del PRI Tenancingo” correspondía a la cuenta oficial de *Facebook* de ese órgano partidista y que la persona responsable de administrar dicha cuenta y realizar las publicaciones era el ciudadano Jair Michua Salazar, dirigente municipal.

(25) ● El 18 de mayo, el denunciado estuvo presente en el Jardín de Niños “Estefanía Castañeda”, ubicado en Santa Ana Ixtlahuatzingo, Tenancingo, Estado de México.

(26) ● El denunciado entregó a la Directora del plantel 10 bolsas reciclables que contenían 3 recipientes de plástico cada una, para que fueran distribuidas entre las madres de familia de la institución.

(27) ● Que el 18 de mayo, el denunciado acudió a las instalaciones del referido plantel educativo, pero no manifestó hacerlo en representación de algún partido político, sino que únicamente señaló que llevaba diversos obsequios para que fueran distribuidos entre las madres de familia, los cuales dejó en la institución y posteriormente se retiró.

(28) ● Se constató la existencia y contenido de las publicaciones difundidas en *Facebook*.

(29) Acreditados los hechos, el Tribunal local analizó si los mismos constituían infracciones a la normativa electoral.

(30) **Actos anticipados de campaña, proselitismo electoral y posicionamiento anticipado e indebido frente al electorado.**

(31) El Tribunal resolutor tuvo por actualizado el elemento personal, al referir que, al momento de los hechos, el sujeto denunciado se desempeñaba como Secretario de Organización del Comité Municipal del PRI en Tenancingo, calidad que lo ubicaba dentro de los sujetos susceptibles de realizar actos anticipados de campaña.

(32) Por otra parte, se tuvo por no acreditado el elemento temporal por 2 cuestiones, la primera, porque no se estaba en presencia de un proceso electoral que pudiera verse afectado y, la segunda, porque no se advirtió una proximidad razonable que acreditara una posible influencia en la ciudadanía.

(33) Finalmente, determinó que no se actualizó el elemento subjetivo, consistente en la existencia de un llamamiento al voto de forma expresa, ni a través de equivalencias funcionales.

(34) De ahí que, estimó que no se acreditaron los actos anticipados de campaña.

(35) Por las mismas razones, tampoco se tuvo por actualizado el proselitismo electoral ni el posicionamiento anticipado e indebido frente al electorado, pues a su juicio, no se reveló objetivamente una actividad dirigida a obtener apoyo electoral para el denunciado, alguna candidatura o el PRI.

(36) **Uso indebido de instalaciones educativas con fines político-electorales**

(37) Respecto a esta infracción, el Tribunal local concluyó su inexistencia, sobre la base de que el Código Electoral local, no comprende cualquier objeto que sea introducido o entregado al interior de un edificio escolar, sino específicamente la propaganda electoral, cuestión que, en el caso, no ocurrió.

(38) **Vulneración a los principios de equidad en la contienda, neutralidad, imparcialidad, legalidad electoral y autenticidad en el sufragio.**

(39) Se razonó la inexistencia de la infracción porque el denunciado no tiene la calidad de servidor público, para vulnerar el artículo 134 de la Constitución federal, tampoco, se acreditó el uso de recursos públicos o el aprovechamiento de una posición derivada del ejercicio de una función pública.

(40) Respecto a la equidad, tampoco se acreditó una afectación pues, si bien estuvo demostrada la calidad partidista del denunciado, y que, posteriormente, la actividad fue difundida en la cuenta de *Facebook* del Comité Municipal del PRI, tales circunstancias, valoradas conjuntamente, no permitieron concluir que se hubiera generado una ventaja electoral indebida.

(41) En cuanto a los principios de legalidad electoral y autenticidad del sufragio, su vulneración no se actualizó porque, en el caso, no se acreditó una conducta ilícita ni una actuación objetivamente encaminada a influir en el ejercicio del voto.

(42) ***Culpa in vigilando***

(43) Finalmente, señaló que, resultaba innecesario analizar la responsabilidad atribuida al PRI por *culpa in vigilando,* pues ésta presupone la existencia de una conducta infractora respecto de la cual pudiera actualizarse el incumplimiento de su deber de cuidado, cuestiones que no fueron actualizadas.

En ese sentido, el Tribunal responsable determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

(44) **Demanda federal**

(45) En su demanda, la parte actora identifica diversos agravios, que, en esencia, se resumen bajo las siguientes temáticas:

1) Indebida valoración del elemento temporal de los actos anticipados de campaña.

2) Indebida valoración del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

3) Indebida aplicación del artículo 261 del Código Electoral local.

4) Omisión en el análisis de la responsabilidad del partido denunciado.

5) Violación al principio de congruencia y exhaustividad.

(46) **Metodología de estudio.**

(47) Los agravios expuestos serán analizados en el orden que fueron invocados, sin que esto le depare algún perjuicio en términos de la jurisprudencia 4/2000[12] de la Sala Superior.

(48) **A) Indebida valoración del elemento temporal de los actos anticipados de campaña.** Sobre el elemento temporal, la parte actora hace valer los agravios siguientes:

(49) Aduce, la responsable incurrió en un error lógico-jurídico al concluir que, los hechos denunciados ocurrieron fuera de un proceso electoral, y que, dada la proximidad del siguiente proceso en el Estado de México, no se actualizaba el citado elemento.

(50) En ese sentido, refiere que, lo resuelto por el Tribunal responsable es contrario al criterio obligatorio de la Sala Superior que establece que su actualización no requiere de la proximidad de un proceso electoral.

(51) Señalando que, en la tesis XXV/2012, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, se estableció que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, e incluso antes del inicio del proceso electoral.

(52) Así también, manifestó que, en los votos concurrentes de 2 magistrados integrantes del pleno del Tribunal responsable, se reconoció el criterio de la tesis XXV/2012, mismo que, aduce, resulta aplicable al caso concreto.

(53) En relación con ello, señala que, en el precedente SUP-PSL-1/2025, la Sala Superior sostuvo que, respecto del elemento temporal, los actos anticipados de campaña se pueden denunciar en cualquier momento.

(54) Finalmente, razona que, la responsable omitió ejercer el control de convencionalidad ex oficio que, exige la Constitución Federal, por lo que, la sentencia contraviene el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los estándares interamericanos de equidad electoral en la contienda electoral, habilitando implícitamente un periodo de impunidad para

[12] De rubro: "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***".

la realización de actos anticipados durante el cual ninguna infracción podría ser sancionada por la sola razón de que las elecciones se encuentran lejanas.

(55) **Decisión.**

(56) Los agravios resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** en otra, como a continuación se expone.

(57) En principio, debe señalarse que la acreditación de la infracción por actos anticipados de campaña exige la concurrencia de 3 elementos, cuya ausencia individual basta para que la infracción no se actualice. En ese sentido la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha establecido que los elementos son:

> **1. Personal.** Es la identificación de quien realiza el acto, el cual puede realizarse por militantes, aspirantes o precandidatos.
>
> **2. Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, promover a un partido político o bien a una candidatura para obtener la postulación a un cargo de elección popular, realizando manifestaciones de las que se desprendan elementos explícitos o implícitos de apoyo o rechazo electoral.
>
> **3. Temporal.** Se refiere al momento en el cual ocurrieron los actos que, en este caso, es antes de la etapa de la campaña electoral.

(58) Ahora bien, para el análisis de la temporalidad se deben distinguir 2 aspectos, el primero de ellos es el momento en el que se puede presentar una denuncia por la comisión de actos anticipados de campaña, y otro, la ponderación del momento en el que se realizaron los actos tachados de irregulares y cómo su cercanía con el proceso electoral determina su actualización.

(59) En la resolución impugnada el Tribunal responsable señaló que no se actualizaba el elemento temporal para el caso de actos anticipados de campaña, por 2 razones, **la primera**, porque al momento de la comisión de los hechos denunciados, no se estaba en presencia de un proceso electoral y, **la segunda**, que tampoco se advertía que el siguiente proceso electoral en el Estado de México implicara una proximidad que acreditara ese elemento por la posible influencia en la ciudadanía.

(60) Además, la responsable sostuvo que, de acuerdo con la Sala Superior, la propaganda electoral debe realizarse en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea por una proximidad razonable o por realizarse dentro del propio proceso, ya que la finalidad de la restricción constitucional es

evitar que esa propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.

(61) En el caso de la tesis relevante XXV/2012 de la Sala Superior de rubro: "***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*"**, el criterio al que se hace referencia tiene que ver con que no existe una temporalidad para poder denunciar los actos, no así, como lo pretende el actor, a que el elemento temporal del acto denunciado **se tenga por acreditado en cualquier momento**, es decir, en automático.

(62) Se afirma lo anterior a partir de que, en el recurso de apelación SUP-RAP-191/2010 que dio origen a esta tesis relevante, la Sala Superior consideró que el argumento toral de la entonces responsable (Instituto Federal Electoral) se limitaba a señalar que, en virtud de que no había iniciado el proceso electoral federal de ese entonces, no estaba en aptitud de analizar, determinar y, en su caso, sancionar los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados y que, por tanto, era infundada la denuncia instaurada en contra de Andrés Manuel López Obrador y el Partido del Trabajo, sin tomar en cuenta que sus facultades no se limitan por el solo aspecto temporal.

(63) Sobre esa base, la Sala Superior determinó que dicha autoridad tiene **en todo tiempo** la facultad de **analizar, determinar** y, en su caso, **sancionar**, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el proceso electoral federal, puesto que, de lo contrario, habría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que la autoridad administrativa electoral pudiera **analizarlos** y **sancionarlos**, tan solo porque aún no haya dado inicio el proceso electoral, so pretexto de que en ese momento todavía no es posible ponderar la afectación real al principio de equidad en otros contendientes.

(64) De lo anterior, se puede concluir válidamente que la citada tesis XXV/2012, establece que la denuncia de actos anticipados se puede realizar, conocer y en su caso sancionar, por parte de la autoridad competente, en cualquier momento, sin que esté transcurriendo un proceso electoral, lo que en modo alguno implica, que cualquier acto que se denuncie como irregular cometido antes del proceso electoral, en automático actualice el elemento temporal.

(65) Sobre la actualización de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que los elementos contextuales de **proximidad** al proceso

electoral y **sistematicidad** son criterios auxiliares para analizar la conducta, en la medida en que del análisis de tales elementos auxiliares, tanto de manera particular como conjunta con el resto de circunstancias del hecho denunciado, es posible evidenciar o presumir la **intencionalidad y el efecto** de un mensaje o conducta (lo que también refuerza o cuestiona la existencia de equivalentes funcionales), puesto que si los actos se verifican con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral (en particular, en el de equidad en la contienda), puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.[13]

(66) Esto es, si la conducta se realiza con una clara proximidad al inicio del proceso electoral es válido presumir una intencionalidad específica de interferir en él; mientras que, si la conducta se realiza en un momento lejano al inicio del proceso, las presunciones que pueden hacerse respecto de la intencionalidad de la conducta no resultan tan claras y pueden no configurar el **elemento en estudio**, tal y como ocurrió en el presente caso.

(67) En conclusión, el elemento temporal de los actos anticipados de campaña **se pude actualizar en cualquier momento con excepción al periodo de campañas**, y solo cuando los actos denunciados se realicen fuera de un proceso electoral, es cuando la autoridad encargada de sancionar el acto debe atender a 2 cuestiones contextuales ineludibles la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.

(68) Sin embargo, se debe tener presente que esa proximidad o cercanía temporal, en manera alguna constituye un elemento que, por sí mismo, defina la comisión de infracciones de esa naturaleza, pues como ya se señaló, su actualización **dependerá de la valoración conjunta de los hechos** denunciados y del contexto en que se presentan, así como la eventual sistematicidad de la conducta.

(69) En ese tenor, con independencia de las razones señaladas por el Tribunal responsable, esta Sala advierte que, la distancia temporal existente entre las publicaciones materia de la queja y el inicio formal del proceso electoral local

[13] Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-822/2022, SUP-JE-1438/2023, SUP-JE-1332/2023, SUP-REP-224/2023, SUP-REP-108/2023 y SUP-REP-85/2023.

debilita de manera relevante cualquier inferencia objetiva sobre una finalidad inmediata de posicionamiento electoral anticipado, de ahí lo infundado de sus alegaciones

(70) Similar criterio, en lo medular, se sostuvo por esta instancia jurisdiccional federal al resolver los juicios generales ST-JG-18/2026, ST-JG-38/2026, ST-JG-48/2026, entre otros.

(71) Además, debe resaltarse el hecho de que los agravios expuestos por el actor se dirigen a controvertir la **incorrecta interpretación** del elemento temporal a partir de los criterios contenidos en la tesis relevante y la jurisprudencia que fueron previamente mencionadas, así como el criterio expresado por 2 Magistraturas en sus votos concurrentes, sin que se adviertan argumentos relativos a desvirtuar las razones expresadas por la responsable, referentes a los tópicos de que no se estaba en presencia de un proceso electoral y la proximidad del proceso electoral en el Estado de México, siendo esos argumentos los que debió controvertir, por tanto, los agravios expresados por el actor resultan **infundados**.

(72) De ahí que, la supuesta omisión de ejercer control de convencionalidad ex oficio se considere inexistente, toda vez que como ya fue señalado, el actor se dirige a controvertir la incorrecta interpretación del elemento temporal a partir de los criterios contenidos en tesis y jurisprudencias que ya fueron previamente mencionados, aunado a que, si bien el inconforme menciona diversas disposiciones constitucionales y convencionales como presuntamente afectadas en su perjuicio, lo cierto es que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de una interpretación directa del texto constitucional, de ahí que dichos argumentos se consideren **inoperantes**.

(73) **B) Indebida valoración del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.** Sobre el elemento subjetivo, la parte actora hace valer los agravios siguientes:

(74) Sostiene que, el Tribunal responsable no realizó un análisis exhaustivo que valorara no solo la existencia material de la propaganda, como la entrega física de los bienes y su difusión digital, sino también el impacto real que generó en el centro educativo en el que se dieron los hechos.

(75) Asimismo, argumenta que la responsable omitió analizar de manera contextual que las publicaciones denunciadas fueron emitidas el mismo día de los hechos denunciados desde la cuenta oficial y verificada del Comité Municipal del PRI en Tenancingo, generando una narrativa sistemática de posicionamiento.

(76) En ese sentido, reitera que la responsable fue omisa en realizar el análisis de equivalentes funcionales con la metodología que exige diversos precedentes de Sala Superior, en particular, con los emblemas personalizados del citado Comité Municipal, así como diversos *hashtags "#PRITenancingo*" y *"#ConVoluntadSomosMás*", y declaraciones de cercanía y compromiso por la educación, las familias y el bienestar del municipio.

(77) **Decisión.**

(78) Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala, los agravios se consideran **infundados**, por una parte, e **inoperantes** en otra, como se expone.

(79) En el caso, como ya se refirió en esta sentencia, constituye un hecho no controvertido por la parte actora que, el 18 de mayo, el denunciado acudió a las instalaciones de dicho jardín educativo, pero no manifestó hacerlo en representación de algún partido político, sino que únicamente señaló que llevaba 10 bolsas de tela con 3 contenedores de plástico cada una, para que fueran distribuidos entre las madres de familia, los cuales dejó en la institución y se retiró, asimismo, es un hecho no controvertido que, en las publicaciones realizadas en *Facebook*, las cuales están alojadas en diversas direcciones electrónicas, no existe llamado expreso al voto a favor o en contra de determinada persona u opción política.

(80) No obstante, para la parte demandante, de haberse llevado a cabo un análisis integral y contextual de los diversos elementos de las publicaciones, así como del lugar en el que dieron los hechos, se hubiera tenido por demostrada la acreditación del factor subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, en su vertiente de equivalentes funcionales.

(81) No obstante, del examen conjunto de los indicados elementos de las publicaciones en *Facebook*, esta Sala determina que, contrario a lo aducido por la parte actora, la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, en el sentido de resolver que el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña no se actualizó, resulta conforme a Derecho.

(82) Lo anterior es así, porque de acuerdo a lo establecido en las jurisprudencias **4/2018** y **2/2023**,[14] del estudio conjunto y agrupado de los indicados elementos no se verifica la existencia de alguna expresión o manifestación vinculada con alguna finalidad explícita o inequívoca de naturaleza electoral; esto es, que de alguna forma o de manera equiparable se llame a votar a favor o en contra de alguna candidatura, se publicite alguna plataforma electoral o que se posicione a la persona denunciada con la finalidad de que obtenga una candidatura.

(83) Ello es así, debido a que, tal y como lo señaló el TEEM, del acta circunstanciada número **100/2026**, de fecha 28 de mayo, misma en la que se verificó la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas en *Facebook*, en ninguna de las publicaciones hay referencia directa o indirecta, expresa o implícita, a algún proceso electoral en el Estado de México, a la posible participación de Víctor Omar Vázquez García en su carácter de militante y representante del PRI, en alguna candidatura y/o a una invitación a favorecer con el voto a una candidatura, o bien, a algún llamado o convocatoria para colaborar en beneficio de la postulación de alguna candidatura en el marco del próximo proceso electoral local, datos que, además, tampoco pueden deducirse del análisis conjunto y contextual de las publicaciones.

(84) En relación con la cuestión indicada, en primer orden, se precisa que, respecto de los posibles actos anticipados de precampaña o campaña, se constató la existencia y contenido de diversas publicaciones materia de la denuncia, se analizó el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral identificada con el folio **100/2026**, y se verificó lo difundido en diversas ligas electrónicas, sin que fuera posible advertir contenido alguno relativo a los hechos denunciados, como lo señala la resolución impugnada.

(85) Esto es, únicamente se advierte, la existencia, difusión y contenidos de los vínculos electrónicos señalados en la queja, publicaciones alojadas en *Facebook* bajo la denominación “Comité Municipal del PRI Tenancingo”, en las que se hizo referencia a la asistencia al Jardín de Niños “Estefanía Castañeda” con motivo del día de las Madres, y se describieron tanto el texto de las publicaciones como las imágenes visibles, entre ellas, diversas bolsas y la presencia de 2 personas al interior de un espacio cerrado.

---

[14] De rubros “***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***” y “***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA***”

(86) En ese sentido, esta Sala considera que, como lo concluyó el Tribunal local, del examen de tal contenido, de manera conjunta e integral, no se constata que en ellos concurra el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña materia de la denuncia.

(87) En efecto, del estudio de las circunstancias concurrentes señaladas por la parte accionante, relativas a que en las publicaciones se aprecia el emblema del PRI y los colores con los que se identifica esa entidad de interés público; la utilización de *hashtags* con referencias genéricas a manifestaciones de acompañamiento, como lo son: "*"#PRITenancingo*" y *"#ConVoluntadSomosMás*"; **no es jurídicamente posible constatar una referencia directa o indirecta a la aspiración o posicionamiento respecto de alguna candidatura, ni tampoco existe alguna solicitud expresa o tácita de votar a favor de ese ciudadano**.

(88) Lo anterior es del modo apuntado, ya que, tal como lo razonó la autoridad jurisdiccional local, los mensajes en los que se constatan los referidos elementos, se enmarcaron en publicaciones en una red social en la cual los temas fundamentales posicionados por la persona denunciada se vincularon con temas relacionados con la asistencia a las instalaciones de un jardín educativo, y la entrega de diversos obsequios para que fueran distribuidos entre las madres de familia, los cuales dejó en la institución y posteriormente se retiró.

(89) En tal contexto, este órgano jurisdiccional considera que los aludidos elementos, examinados en su conjunto, resultan insuficientes para tener por colmado el elemento subjetivo de la infracción bajo examen, en los términos y estándares establecidos por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, conforme a los cuales el posicionamiento político-electoral debe ser **inequívoco**; esto es, **claro**, **evidente** e **indubitable**, lo cual, como ha quedado expuesto, no se actualiza en el caso analizado.

(90) En ese sentido, se debe destacar que, como se precisó, la actualización del elemento subjetivo, **aún bajo su vertiente de equivalente funcional, se debe tener por colmada de manera inequívoca**; esto es, de forma clara, evidente e indubitable, a efecto de maximizar el debate público; al tiempo que se evita establecer restricciones innecesarias al discurso político.

(91) De igual forma, del análisis integral de las publicaciones no se desprendía una estrategia sistemática de posicionamiento electoral susceptible de generar una

ventaja indebida frente a posibles contendientes, sino la difusión de actividades de carácter social, comunitario o político en sentido amplio.

(92) Por tanto, la relevancia del elemento temporal en el presente asunto, como ya se refirió, no deriva únicamente del lapso existente entre la conducta denunciada y la futura elección, sino de su valoración conjunta con la ausencia de elementos que permitan inferir razonablemente una finalidad electoral anticipada o una afectación real a la equidad de la contienda.

(93) Además, desde una perspectiva lógico-jurídica, la eventual afectación al principio de equidad en la contienda **no opera de manera autónoma** ni desvinculada de la acreditación de una conducta antijurídica concreta, sino que **presupone la demostración de un acto objetivamente apto para generar una ventaja electoral indebida**, cuestión que, no está acreditado.

(94) Por ello, si no se acredita, siquiera en grado mínimo suficiente, la existencia del elemento subjetivo que, permita calificar las publicaciones como actos anticipados de precampaña y campaña, carece de base normativa sostener, en vía de consecuencia, que se produjo una alteración real o jurídicamente relevante en las condiciones de competencia entre las opciones políticas, de ahí lo infundado de las alegaciones.

(95) Desde otra perspectiva, el concepto de agravio también se califica **inoperante**, ya que como se ha expuesto, el argumento de la parte inconforme se circunscribe a plantear, en términos generales, que el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña se actualiza a partir de realizar un análisis integral y contextual de los diversos elementos que la parte accionante considera relevantes en las publicaciones en *Facebook*, sin embargo, omite controvertir de manera frontal cada una de las consideraciones y conclusiones a las que la autoridad local arribó respecto de la no acreditación del citado elemento subjetivo.[15]

(96) Sin que pase desapercibido que, aún y cuando conforme con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los juicios generales es aplicable la suplencia de la queja, esta previsión no puede llegar hasta el extremo de subrogarse en la carga argumentativa que le corresponde a la

[15] En el caso, resultan congruentes los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales **VI. 2o. J/179** de rubro "***CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA***" y **I.6o. C. J/20** de rubro "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA***".

parte actora de evidenciar porqué las consideraciones de la responsable le generaron un perjuicio.

(97) **C) Indebida aplicación del artículo 261 del Código Electoral local.** Sobre esta temática, la parte actora hace valer los agravios siguientes:

(98) Sostiene que, le causa perjuicio la consideración en la que la responsable declaró inexistente el uso indebido de instalaciones educativas con fines político-electorales, al razonar que el artículo 261 del Código Electoral del Estado de México “no comprende cualquier objeto que sea introducido o entregado al interior de un edificio escolar, sino específicamente la propaganda electoral”, y que los bienes entregados no incluyeron logotipos, emblemas, siglas, lemas, nombres, imágenes, referencias al PRI, distinguiendo expresamente “entre el contenido de la publicación realizada en *Facebook* y los bienes materialmente distribuidos dentro del edificio escolar”

(99) Señala que, dicho precepto no protege a los planteles escolares únicamente frente a objetos con emblemas impresos, sino frente a la instrumentalización del recinto educativo como escenario o insumo de una estrategia de comunicación partidista, exactamente lo que ocurrió cuando la visita al Jardín de Niños fue documentada y presentada a la ciudadanía como una actuación institucional del Comité Municipal del PRI.

(100) Finalmente, afirma que, por lo que hace al interés superior de la niñez, reconoce que la responsable en la sentencia señaló no encontrar acreditado que personas menores de edad hubieran sido fotografiadas o utilizadas directamente con fines propagandísticos. Sin embargo, aduce que la tutela reforzada que imponen el artículo 4º de la Constitución General y el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño no está condicionada a la exposición fotográfica de menores, sino que opera de manera profiláctica sobre el espacio educativo como tal.

(101) **Decisión.**

(102) Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala, los agravios se consideran **inoperantes**, como se expone.

(103) Por principio, es necesario tomar en cuenta que el actor no cuestiona la determinación de la responsable respecto a la inexistencia de la conducta

atribuida al ciudadano denunciado, esto es, la existencia del llamado expreso al voto a favor o en contra de determinada persona u opción política.

(104) Por el contrario, todos sus agravios en este apartado se dirigen a cuestionar la indebida aplicación del artículo 261 del Código Electoral local, sin controvertir, las consideraciones que la responsable sostuvo al respecto y, por ende, deben seguir rigiendo en el fallo impugnado.

(105) Por otra parte, es necesario considerar que la responsable, siguiendo los criterios de la Sala Superior, sostuvo que, respecto del uso indebido de instalaciones educativas con fines político-electorales, el artículo 261 del Código Electoral local no comprendía cualquier objeto que sea introducido o entregado al interior de un edificio escolar, sino específicamente lo que es considerado propaganda electoral.

(106) En ese sentido, si de la valoración integral de las circunstancias acreditadas, la naturaleza y características de los bienes, la ausencia de elementos partidistas o electorales, las condiciones en que fueron dejados en el plantel, la inexistencia de expresiones proselitistas durante la visita, la posterior distribución de los objetos por la propia institución educativa, la inexistencia de un proceso electoral en curso y la diferenciación entre la entrega material y su posterior difusión en *Facebook*, por sí misma no acreditaba que al interior del jardín de niños se hubiera fijado o distribuido propaganda electoral de algún tipo.

(107) En efecto, si no se tienen por acreditadas las infracciones relacionadas con propaganda electoral indebida, menos aún aquella infracción que parte del supuesto de que aquello existió.

(108) De ahí que sus agravios en este apartado resulten inoperantes por descansar en aquellas que ya fueron previamente desestimadas.[16]

(109) En el mismo sentido, sus disensos resultan inoperantes porque la parte actora, en esta instancia federal, tampoco controvierte de manera frontal los razonamientos de la responsable, esto es, únicamente realiza afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas carentes de sustento, dado que no expresa argumentos concretos encaminados a contrarrestar lo resuelto, o que con su

[16] Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia XVII.1o.C.T.21 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "***AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS***". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 1514, registro digital 178784.

valoración se arribara a una conclusión diversa, de ahí que las consideraciones del Tribunal responsable resulten intocadas.

(110) **D) Omisión en el análisis de la responsabilidad del partido denunciado.** La parte actora sostiene que, la consideración que causa perjuicio es la contenida en el Considerando Octavo, de la sentencia, en la que la responsable determinó que, al haberse declarado la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, resultaba innecesario analizar la responsabilidad atribuida al PRI por *culpa in vigilando*.

(111) Al respecto, señala que, si bien, la sentencia fue aprobada por unanimidad en el resolutivo, la misma fue expresamente cuestionada por la Magistrada Presidenta del Pleno, en el que sostuvo que el análisis de la responsabilidad partidista "sí debe atender a un análisis mayor", en virtud ·de que el denunciado es dirigente de dicho instituto político; circunstancia que obligaba al partido político a estar al pendiente de su actuación, máxime al encontrarse acreditado que la entrega de los insumos se llevó a cabo a nombre del Comité Municipal en dicha demarcación, además de incorporar referencias y etiquetas alusivas al instituto político en cuestión.

(112) **Decisión.**

(113) Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala, los agravios se consideran **infundados**, por una parte, e **inoperantes** en otra, como se expone.

(114) Lo infundado radica en que, en oposición a lo manifestado por la persona inconforme, en el caso no resultaba jurídicamente procedente formular un análisis autónomo e independiente respecto de la actuación del partido político denunciado.

(115) Lo anterior, debido a que, desde la presentación de la queja, fue consistente y reiterativo en señalar que la conducta principal, presuntamente irregular, le resultaba imputable al ciudadano Víctor Omar Vázquez García en su carácter de militante y representante del Comité Municipal del PRI en Tenancingo, Estado de México y, de forma indirecta, al propio Partido, en su carácter de garante, bajo la modalidad de *culpa in vigilando*.

(116) En ese contexto, el 25 de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo por el cual, en esos términos, admitió la queja y emplazó al procedimiento sancionador ordinario al PRI, de tal manera que la conducta

por la cual se investigó al citado ente político derivaba y dependía directamente de la acreditación, en primer término, de la irregularidad principal, en el caso, de los actos anticipados de campaña atribuidos a Víctor Omar Vázquez García.

(117) Bajo esta línea argumentativa, en el supuesto de que no se acreditara la infracción principal, como sucedió en la especie, tal circunstancia también implicaba que jurídicamente tampoco fuera posible tener por configurada la responsabilidad indirecta atribuida al instituto político, en su calidad de garante, en términos de lo previsto en la tesis XXXIV/2004, de rubro "***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES***"[17].

(118) Ello es así, porque la responsabilidad por *culpa in vigilando* posee naturaleza accesoria y relacional, de modo que su actualización exige, como presupuesto indispensable, la comprobación previa de una conducta principal ilícita respecto de la cual pueda predicarse un deber de cuidado incumplido por el ente político.

(119) En ausencia de esa infracción base, no existe un hecho antijurídico susceptible de ser prevenido, evitado o corregido por el partido político, de manera que un análisis aislado de su deber de vigilancia conduciría indebidamente a desvincular la responsabilidad refleja de su fundamento material y convertirla, en los hechos, en una forma de responsabilidad objetiva que, por tanto, se apartaría de la línea jurisprudencial desarrollada por la propia Sala Superior.

(120) De ahí, lo infundado del concepto de agravio bajo análisis, debido a que, contrario a lo aducido por la parte actora, en el caso no resultaba procedente llevar a cabo un examen autónomo e independiente de la actuación del PRI.[18]

(121) Por otra parte, resulta **inoperante** que la parte actora sustente su planteamiento en el voto razonado formulado por una de las Magistraturas integrantes del Tribunal local.

(122) Lo anterior, en virtud, de que los votos razonados reflejan una posición interpretativa individual y carecen de fuerza vinculante para desvirtuar las consideraciones aprobadas por la mayoría del órgano colegiado, por lo que no constituyen parámetro suficiente para evidenciar la ilegalidad de la sentencia

---

[17] Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.
[18] En similares términos lo resolvió esta Sala Regional en el expediente ST-JG-38/2026.

impugnada. Sirve de apoyo el criterio que se contiene en la jurisprudencia 23/2016, de rubro "***VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS***"

(123) **E) Violación al principio de congruencia y exhaustividad.** La parte actora sostiene que, la sentencia viola los principios de congruencia interna y externa, aunado a que carece de exhaustividad entre los hechos acreditados y la conclusión.

(124) Sostiene que, la sentencia impugnada, incurre en una disonancia, ya que acredita la totalidad de los elementos objetivos que, bajo los estándares jurisprudenciales correctamente aplicados, configuran las infracciones denunciadas, pero al llegar a la conclusión opuesta mediante la aplicación de criterios jurídicos que, en lo relativo al elemento temporal, fueron expresamente rechazados por 2 de los 5 integrantes del Pleno responsable, y que, en lo relativo al elemento subjetivo y al uso indebido de instalaciones replican un defecto de exhaustividad que la Sala Superior ya ha corregido en diversos precedentes.

(125) **Decisión.**

(126) Los planteamientos resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** en otra.

(127) Lo infundado, por las mismas razones que se expresaron en los apartados donde se analizaron las conductas de **actos anticipados de precampaña y campaña** (elementos subjetivo y temporal), pues, el actor parte de los mismos hechos denunciados (publicaciones en la red social *Facebook* y entrega de dadivas en un recinto escolar), y sus agravios son una reiteración de los argumentos ya expuestos, dirigidos a cuestionar una omisión de realizar una valoración integral de los hechos, los cuales ya fueron desestimados en los apartados correspondientes, en los que se concluyó que la responsable **sí realizó el análisis y la valoración contextual**, así como el estudio de **equivalentes funcionales**.

(128) Además, el actor no precisa cuál es ese contexto bajo el cual, desde su percepción, la responsable debió de realizar el análisis y la valoración de los hechos que reclama como infractores de la norma. Por el contrario, la parte

actora sustenta la falta de exhaustividad e incongruencia a partir de que no obtuvo la razón.

(129) Maxime que, como ya fue señalado, los votos emitidos por alguna de las partes disconformes de la sentencia reflejan una posición interpretativa individual y carecen de fuerza vinculante para desvirtuar las consideraciones aprobadas por la mayoría del órgano colegiado.

(130) Lo anterior implica que los enjuiciantes expongan hechos y motivos de inconformidad propios, que estimen le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera esta Sala Regional realice la confrontación de agravios y consideraciones de la resolución impugnada, por tanto, atender la solicitud de la parte actora con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por una magistratura disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas a los promoventes y carentes de materia controversial, lo que hace inoperantes sus planteamientos.

(131) Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

ÚNICO Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.